

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0216, Verbal de impugnación de la paternidad e investigación de la paternidad de COMISARÍA DE FAMILIA DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA., contra OSMAN FERNEY LOPEZ MARTINEZ y otros.

Dado que priman los derechos fundamentales del menor involucrado en el asunto de la referencia y en especial el relativo a conocer su verdadera filiación y por haber sido subsanada oportunamente la demanda y ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de impugnación e investigación de la paternidad, instaurada por la Comisaría de Familia de Quebradanegra, Cundinamarca, actuando en defensa de los derechos fundamentales del menor NEYTAN GAEL LOPEZ MUÑOZ, (representado legalmente por su madre, la señora MARIA FERNANDA MUÑOZ ROMERO) y en contra de los señores OSMAN FERNEY LOPEZ MARTINEZ y JUAN CAMILO LAVERDE MEDELLIN.
2. Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados, señores OSMAN FERNEY LOPEZ MARTINEZ y JUAN CAMILO LAVERDE MEDELLIN y al mismo tiempo en los mensajes correspondientes adviértaseles a aquellos que cuentan cada uno con el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

Se advierte igualmente a los aquí demandados que el término para oponerse a la acción propuesta en su contra, en caso de que el envío de la providencia se les realice digitalmente, se contabilizará en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, así: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Para el efecto anterior, la notificación personal del actual proveído, se ordena al señor citador del Despacho, vía electrónica, esto es al canal digital determinado en los textos allegados por activa, remita al demandado OSMAN FERNEY LOPEZ MARTINEZ, copia en medio PDF del presente proveído, de la demanda, de su subsanación y de sus anexos de manera inmediata.

Y en lo que respecta al accionado restante, señor JUAN CAMILO LAVERDE MEDELLIN, en un plazo máximo de cinco (5) días, deberá desplazarse el referido Citador al lugar de residencia de aquel, esto es al mencionado en el texto de subsanación de la demanda, y hacerle entrega física del presente proveído y del correspondiente paquete de traslado.

3. Por el momento no hay lugar a decretar el recaudo de la prueba de ADN con marcadores genéticos al grupo de personas aquí involucradas, pues con la acción se allegó la misma.

4. Notifíquese de la admisión de la presente demanda al Ministerio Público para lo de su cargo y por conducto digital.
5. Así mismo, notifíquese a la Defensora de Familia, a fin de que asuma la defensa y protección del niño aquí involucrado, en lo que a ella corresponda. Por Secretaría procédase a enviar la documentación que corresponda a la mencionada servidora, incluyendo copia en PDF del actual proveído.
6. Proporciónese a la demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc098cd880a1ddf8ade49650d80238dff1e9a12c7c9abed8a16683c9821dc17c**

Documento generado en 08/11/2022 02:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**